



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 053

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN — NÚCLEO
ESENCIAL Y CARACTERÍSTICAS-
INSTANCIA: PRIMERA

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala, el fondo de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por JORGE LUIS TIRADO HOYOS en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL.

2. ANTECEDENTES

El accionante solicita el amparo Constitucional de Tutela previsto en el artículo 86 superior, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición y debido proceso.

La presente acción se fundamenta en los hechos que la Sala resume así:



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Afirma la parte actora que, el día 12 de abril de 2016, presentó derecho de petición ante el MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL, solicitando el pago de las prestaciones sociales definitivas por el tiempo que estuvo en las fuerzas militares según documentación que hace llegar el 7 y el 21 de enero de 2016.

Aduce que los documentos que hizo llegar el 7 y 21 enero del 2016, fueron; copia del poder otorgado, copia de la cédula de ciudadanía, copia del carnet de salud de servicios médicos, copia de la diligencia de presentación personal del 25 de enero de 2016, copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de su apoderada, copia del certificado de cuenta N° 488342049 del Banco BBVA, copia de la orden administrativa de personal N° 0038 del 18 de enero de 2016, copia del formato único prestacional corregido, copia del registro civil de nacimiento de su hijo .

Señala el demandante que, el día 12 de enero recibió oficio N°. 201600423600673771/MD-CGFM - CARMA - SECAR - JEDHU - DPSOC - 1.10, dando respuesta a un derecho de petición y solicitando documentación adicional.

Indica que, el 1 de marzo de 2016, envió el formato único prestacional donde corregía su situación familiar y dependencia económica al retirarse de las fuerzas militares, de soltero a unión marital de hecho y el registro civil de nacimiento de su hijo con NIUP-1.201.239.301 indicativo serial 53111852.

3. PRETENSIONES:

Solicita el accionante, que se tutele su derecho fundamental de petición y el debido proceso, en consecuencia se ordene a la entidad accionada, responda la petición del 12 de abril de 2016, y proceda a expedir la Resolución por la cual se le reconoce y ordena el pago de sus prestaciones sociales definitivas por retiro de la institución.



4. LA ACTUACIÓN:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la Demanda: 4 de mayo de 2016 (fol. 5 y 35).
- Admisión de la demanda: 5 de mayo de 2016 (fol. 37).
- Notificación a las partes: 5 de mayo de 2016 (fol. 38 a 42.).

5. RESPUESTA¹:

La **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL**, rinde el informe requerido argumentando que, el correo electrónico por medio del cual se recibió la petición del accionante, se re-direccionó a la cuenta habilitada para tal efecto, que es la institucional de la Dirección, y se radicó la solicitud del 12 de abril de 2016, la cual fue resuelta mediante oficio No. 2016004360197931/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 de fecha 25 de abril de 2016, puesta en conocimiento a la dirección de correo electrónico aportada por la apoderada del demandante, bustamante-eduardo@hotmail.com recibido el día 27 de abril de la misma anualidad.

Expuso que, conforme lo anterior, no existe una vulneración de los derechos del actor, por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, sino más bien un incumplimiento de los deberes de su apoderada para comunicarle los avances de su trámite.

Por último afirmó que, la petición del actor ya fue resuelta de manera precisa clara y congruente con lo solicitado, a través del oficio ya mencionado, lo que demuestra que se ha dado cumplimiento a sus deberes legalmente impuestos, así mismo, en lo que respecta al reconocimiento de las prestaciones sociales, la entidad está pendiente de notificar el acto administrativo definitivo, trámite que se surtirá por

¹ Folio 45 a 47.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

conducto de su apoderada, abogada Laura Vanessa Salgado, por lo que se recomienda estar pendiente a la evolución de dicho trámite.

6. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala responder el siguiente problema jurídico:

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición al no recibir una respuesta que contenga una decisión expresa, material y de fondo, frente a la solicitud elevada ante una entidad pública?

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en primera Instancia, por estar dirigida la misma contra autoridades administrativas del orden nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados, si hay lugar a ello.

Tal como se desprende de la lectura del mismo escrito introductorio de la presente acción, se percibe claramente que el derecho fundamental pretendido como violado es el derecho de petición, por lo que hacía este básicamente se concentrará el análisis y para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiará, i) el Derecho



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Fundamental de Petición en su núcleo esencial, ámbito general y características, y por último, **ii)** El caso concreto.

7.1. EL DERECHO DE PETICIÓN EN GENERAL:

Reza y plantea la Constitución Política (Artículo 23) una regla general en cuanto al Derecho de Petición, consistente en que toda persona tiene derecho fundamental a presentar verbal o por escrito, peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En reiterada jurisprudencia, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido que en la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales y legales (Sentencia T- 495 de 1992).

Así pues, la Corte ha considerado que las autoridades tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las solicitudes que ante ellas se formulen, es decir, la garantía eje del derecho de petición se satisface solo con las respuestas y tienen esta categoría, aquello que decide, concluye, afirma una realidad, satisface una inquietud, ofrece certeza al interesado (Sentencia T-439 de 1998).

Por su parte, la norma superior (artículo 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, cuestión esta que se encuentra regulada por las leyes especiales que han desarrollado el tema, y como quiera que solo hasta el 30 de junio del año 2015, fue expedida la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, y teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud que versa sobre el caso concreto (12 de abril de 2016), los plazos no son otros, que los consagrados en el artículo 14, inciso 1º y 2º de la



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Ley 1755 de 2015, (15 días para derecho de petición en interés general y particular, 10 días para las peticiones de información y expedición de copias y 30 días para las consultas).

Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional cuando no hay respuesta a la petición formulada, su resolución es tardía o no se aborda el fondo de la misma.

7.2. NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN:

En suma, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Carta Política, el núcleo esencial del derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a las autoridades si estas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido. Así pues, la respuesta, para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata, comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud.

La Corte Constitucional, en sentencia T-848 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, al respecto puntualizó:

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.”

Ahora bien, en lo relativo al término para resolver las peticiones la autoridad pública no puede en un momento dado, excusarse manifestando que la no contestación del derecho de petición da lugar al fenómeno jurídico del silencio administrativo, ya que por su parte la Corte Constitucional, en sentencia T – 255 del 21 de mayo de 1996, expresa:



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

“El derecho de petición no queda satisfecho con el silencio Administrativo que algunas normas disponen, pues es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para hacer posible el adelantamiento de la actuación, pero en ninguna forma cumple con las exigencias constitucionales y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental...”

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, ha dicho la Corte Constitucional:

“Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:² (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido³. Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación.

El Código Contencioso Administrativo establece como regla general, el deber de la administración de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término insoslayable de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo, o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo.”⁴

Respecto al tema, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo delineó una serie de requisitos que debe cumplir la respuesta emitida, a fin de no vulnerar el Derecho Fundamental de Petición, en tal sentido consideró:

² Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

³ Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: “c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. “Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: “el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada....en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...”

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-005 de 2011. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

“i) oportunidad, conforme a las reglas contenidas en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud **ii) Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, lo cual no indica que la respuesta deba ser favorable y, **iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario**.

...

En síntesis, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde de fondo, de manera clara y precisa y dentro de un plazo razonable la solicitud presentada, ello supone que las situaciones contrarias a los principios enunciados, son susceptibles de protección por el juez constitucional mediante fallo de tutela que ordene a la autoridad peticionada emitir una respuesta conforme a los lineamientos trazados”⁵(Negrillas del texto original).

Por lo dicho, recae en cabeza de la entidad que recibe la solicitud la obligación de emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, lo que no quiere decir que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

Ahora bien, con relación al plazo para resolver la petición, claramente el artículo 14, inciso 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, establece como término para la resolución de las peticiones la regla general de los 10 días para peticiones de información y expedición de documentos, como el presente caso, solo siendo viable el superar este plazo en la hipótesis consagrada en el parágrafo del mismo artículo, para lo cual la autoridad a la que se dirige la petición, debe indicar los motivos por lo que no es posible cumplir con el término legal y señalando un plazo razonable para resolver, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto. Por ello, una vez superado el plazo legal, se entra a vulnerar el núcleo esencial del derecho de petición.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia del 02 de diciembre de 2010. CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO REF: Expediente núm. 76001-23-31-000-2010-01809-01(AC) ACTOR: WILLIAM MARTINEZ CARDONA. DEMANDADO: MIN DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Bastan los anteriores argumentos legales y jurisprudenciales para entrar a estudiar,

7.3. EL CASO CONCRETO:

Vertiendo los considerandos al caso concreto, y en atención al material probatorio que obra dentro del proceso, para la Sala no cabe duda de que, en el caso objeto de estudio, la acción de tutela debe ser concedida en lo atinente a la protección del derecho fundamental de petición del que es titular el actor

Para efectos de sustentar esta afirmación, se pone de presente que, en el caso sub examine, están probados como hechos relevantes los siguientes:

En primer lugar es un hecho cierto que, el demandante presentó derecho de petición con fecha 12 de abril de 2016, a través de correo electrónico, dirigido a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL, naydu.cruz@armada.mil.co, mediante el cual solicitó el pago de unas prestaciones sociales (folio 6 y 7).

Igualmente, se encuentra demostrado de los soportes allegados con la contestación a la demanda que, la petición de fecha 12 abril de 2016, enviada al correo electrónico naydu.cruz@armada.mil.co, recibida y re-enviada en la misma fecha al correo electrónico arcdpsoc@armada.mil.co que según lo planteado por la Capitán de Fragata Nancy Suárez Suárez, Directora de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, es el correo electrónico que se encuentra habilitado para efectos de recibir las solicitudes emanadas de los usuarios.

Así mismo, se observa en el plenario que, el día 27 de abril de 2016 se puso en conocimiento de Laura Vanessa Salgado Álvarez, como apoderada del accionante dentro del trámite administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales, el contenido del oficio 2016004360197931/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 de fecha 25 de abril de 2016, enviado desde la dirección de correo electrónico naydu.cruz@armada.mil.co al correo bustamante-@armada.mil.co



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

eduardo@hotmail.com, a través del cual, según lo planteado por la entidad demandada, se estaba resolviendo la petición de fecha 12 de abril de 2016 (folio 48 a 50).

Teniendo en cuenta lo anterior, no obstante a que la entidad accionada remitió dicho oficio al demandante, considera esta Magistratura que la información contenida en él no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que se le ha dado a la respuesta de un derecho de petición, pues la respuesta que emana del mentado oficio no está resolviendo de fondo con lo requerido por el accionante.

Así las cosas, al carecer la respuesta dada por la entidad accionada de los requisitos mínimos que exige la jurisprudencia Constitucional y que fueron expuestos en los considerandos de esta sentencia, ser resuelta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, lo cual no indica que la respuesta deba ser favorable a lo requerido pero si estar ceñida de manera precisa a la materia del asunto en debate, el derecho de petición, del cual es titular el actor, se encuentra siendo vulnerado por la autoridad demandada.

En consecuencia, se **TUTELARÁ** el mencionado derecho fundamental de petición, en el sentido que se ordenará a la autoridad acciona **MINISTERIO DE DEFENSA –DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL**, proceda a dar respuesta expresa, material y de fondo la petición presentada por el actor, de fecha 12 de abril de 2016, relacionada con la solicitud del reconocimiento de las prestaciones sociales definitivas por el tiempo laborado al servicio de la entidad militar; con la advertencia que la respuesta (contenido) sea diáfana, vale decir, conexa, relacionada o en unión con lo que fue materia de lo pretendido y de conformidad con los parámetros trazados en la normativa legal, a fin de que se respete el contenido esencial del derecho fundamental protegido.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTÉLESE el Derecho fundamental de Petición de JORGE LUIS TIRADO HOYOS vulnerado por el MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Capitán de Fragata NANCY SUÁREZ SUÁREZ, Directora de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta expresa, material y de fondo la petición presentada por el actor, de fecha 12 de abril de 2016, relacionada con la solicitud del reconocimiento de las prestaciones sociales definitivas por el tiempo laborado al servicio de la entidad militar; con la advertencia que la respuesta (contenido) sea diáfana, vale decir, conexa, relacionada o en unión con lo que fue materia de lo pretendido y de conformidad con los parámetros trazados en la normativa legal, a fin de que se respete el contenido esencial del derecho fundamental protegido

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión al accionante JORGE LUIS TIRADO HOYOS, al ente accionado MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL, y al agente delegado del Ministerio público.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnando, **REMÍTASE** la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

ORDÉNESE el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 071.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ